

RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENO PAGO DE HONORARIOS DE PERITO

olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

Mar 27/09/2022 2:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ENRIQUE POLO VILLA

DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A.S

RADICACIÓN: 08001310300220120017600

Por medio del presente correo me permito remitir al presente proceso:

1. Recurso de reposición contra auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

Cordialmente;

Olfa María Pérez Orellanos

OMP | Abogados

C.C. No. 39.006.745 de El Banco (Magd)

T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: +57 (605) 3225281 Celular: +57 (333) 0334656

Correo Electrónico: olfap@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia

Andrea Carolina Nisperuza Espitia

OMP | Abogados

Abogado Senior

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945

Correo Electrónico: anisperuza@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE POLO VILLA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RAD: 08001310300220120017600

OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco - Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito presentar recurso contra auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en los siguientes términos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDA

El despacho por auto mencionado estimo que, este extremo procesal le corresponde cancelar los referidos honorarios por la experticia rendida por el Dr. Javier Augusto Ahumada, ya que por la objeción que se realizó alegando error grave al dictamen rendido por Antonio Polo Robles, fue que se designó a este último; ahora bien, incurre el juzgado en error en razón a que NO es este extremo quien solicito dicha prueba.

Tenemos que de la lectura de la demanda se puede establecer con claridad que la parte demandante solicita dicha prueba, está en base a ello aporta un dictamen pericial emitido por el perito Antonio Polo Robles, en relación a ello este extremo hace uso de la contradicción considerando que el dictamen adolecía de un *error grave*, lo cual fue igualmente estimado por el despacho, y es en razón de dicha estimación, que el despacho procedió a designar nuevo perito para que se subsanara la falencias del dictamen aportado por la parte demandante, establece el artículo 364 del C.G.P lo siguiente:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)”

Por lo cual es claro que la parte que solicito dicha prueba debe sufragar los honorarios y tenemos que el demandante fue quien en el escrito de demanda solicito el dictamen pericial, nada tiene que ver si las partes posteriormente en su derecho a la contradicción presentaron objeciones frente a las pruebas periciales, la norma establece claramente a quien le corresponde dicha carga, por lo cual no puede el despacho imponer cargas adicionales a la parte pasiva en este proceso.

En relación con la procedencia del presente recurso, solicito se proceda a resolver en razón a que el presente versa sobre cargas impuestas a mi representada las cuales no había sido mencionadas o decididas en auto recurrido por la parte demandada anteriormente.

Por lo anterior solicito a este honorable despacho a determinar que efectivamente el pago de los honorarios los debe sufragar la parte demandante, por ser esta quien solicito la prueba pericial en el escrito de la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

ACNE